



Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 19 de julio de 2023, Sociedad Comercial y Agrícola Kesco Chile y Compañía Limitada acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 5° de la Ley N° 20.720, para que ello incida en el proceso Rol C-910-2023, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Buin;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando la disposición cuestionada no resulte decisiva para resolver el asunto;

4°. Que, previo al examen de admisión a trámite y al tenor del estado actual de la gestión que se invoca es necesario examinar, previamente, si ésta se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto con relación al ámbito de aplicación de la norma cuestionada.

Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

5°. Que, en estos autos se impugna la restricción a la procedencia de los incidentes bajo los procesos que se sustancian en el marco de la Ley N° 20.720, los que sólo pueden promoverse “*en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente. Se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil y no suspenderán el Procedimiento Concursal, salvo que esta ley establezca lo contrario*”.

Indica la parte requirente que en el marco de un procedimiento de Liquidación Forzosa que se sustancia ante el Segundo Juzgado de Letras de Buin dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento y solicitó, en subsidio, corrección del procedimiento de oficio (fojas 3).

Explica la actora que “*El Tribunal, proveyendo el incidente promovido por esta parte, resuelve: “En concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20.720,*



que establece que solo podrán promoverse incidencias en aquellas materias que la citada ley lo permita expresamente, y no siendo la incidencia de nulidad planteada de una de aquellas permitidas. No ha lugar a la incidencia planteada” (fojas 9).

En tal mérito, y de acuerdo con lo expuesto por la parte requirente no se tiene del requerimiento deducido ni del devenir procesal de la gestión invocada que, en lo concerniente al incidente promovido y que fue rechazado por el Tribunal de la gestión, se hubiesen ejercido impugnaciones a lo resuelto.

Por ello, y siguiendo lo que recientemente resuelto en causa Rol N° 14.334-23, c. 5°, no es factible estimar el eventual carácter decisivo de la norma que se cuestiona de inaplicabilidad dada la sustanciación actual del proceso concursal;

6°. Que, en consecuencia, la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto no se constata -desde las argumentaciones desplegadas por la actora- que la impugnación al artículo 5° de la Ley N° 20.720 con relación a la gestión seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Buin pueda mantener efectivo decisivo en los términos requeridos por la Constitución en su artículo 93 inciso undécimo y en el artículo 84 numeral 5° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

7°. Que, así, debe declararse derechamente inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.533-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.



F97F6236-EAF5-4E52-B739-D00DD562C4CC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.